

Constancia: Girardota, Antioquia, 16 de agosto de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 26 de julio de 2023, remitido del correo mejian@une.net.co, por parte del apoderado Juan Carlos Mejía Naranjo.

De la revisión del proceso, se advierte que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana – Antioquia.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo -Garantía Real-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
Demandado:	EDGAR ALBERTO CANO CASTAÑO C.C.70.927.752 y LUZ ELENA MACIAS SUAREZ C.C.43.620.442.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00188-00
Auto (I):	920

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EDGAR ALBERTO CANO CASTAÑO y LUZ ELENA MACIAS SUAREZ**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1° señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3° al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud se concluye que, tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se prevé un fuero privativo contemplado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP según el cual *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será*

competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...»

Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de derechos reales, dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, porque su asignación excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde están ubicados los bienes en garantía y el domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado civil del circuito de Bello (reparto).

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

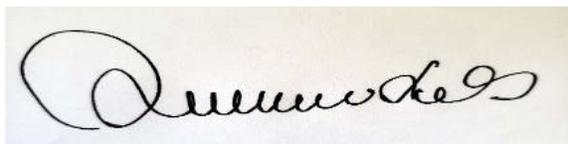
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EDGAR ALBERTO CANO CASTAÑO y LUZ ELENA MACIAS SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00139 fue inadmitida mediante auto del 28 de junio de 2023 y la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos, no obstante, el mismo no cumple a cabalidad lo solicitado en atención a que solo arrimó constancia de entrega de documentos al demandado, sin que logre acreditar que el envío correspondió a la demanda y los anexos.

Girardota, 08 de agosto de 2023.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00139-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA
Auto Interlocutorio:	915

En la demanda interpuesta por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará el envío y entrega de la demanda y los anexos debidamente cotejados a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- B)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente al demandado conforme la Ley 2213 de 2022.

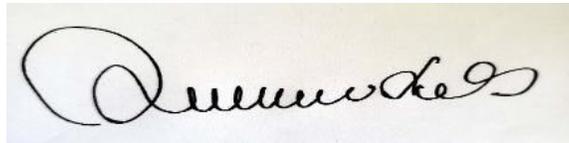
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

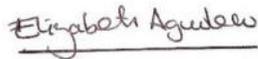
INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 8 de agosto de 2023, hago saber que el día 03 de agosto de 2023, mediante correo electrónico vivianamo220@gmail.com, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demandada con el fin de proceder a un ajuste integral de la demanda ya que esta fue inadmitida mediante auto del 26 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes R.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00179-00
Proceso:	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante:	Silvia Inés, Luz Marleny, Amparo de Jesús, Luz Dary, Rigoberto de Jesús, Hernán Darío, Jorge Iván y Sigifredo de Jesús García García.
Demandada:	Jaime de Jesús García García
Auto :	896

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y toda vez que el demandante solicita el retiro de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se hace necesario el retiro físico de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

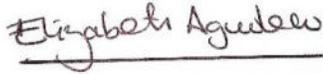
Elizabeth Agudelo

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la medida cautelar solicitada se negó mediante auto del 31 de mayo de 2023, el cual fue notificado por estados del 01 de junio del presente año por lo que el término para interponer el recurso de reposición corrió del 02 al 05 del mismo mes y año y el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el 06 de junio del 2023.

Girardota, 08 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00045-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2021-00023
Demandante:	ALBERTO ALZATE ALZATE
Demandado:	ANA ROMELIA SALDARRIAGA CASTRILLÓN Y OTROS
Auto Interlocutorio:	917

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del del 31 de mayo de 2023, notificado por estados del 1° de junio del mismo año, este Despacho procedió a negar la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble, por lo que el termino interponer recurso de reposición frente a dicho a dicho auto corrió el 02 y el 05 de junio de 2023, conforme el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., y la parte demandada interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea el 06 de junio de 2023.

En consecuencia, no se concede el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto del 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., la presentación del recurso de reposición fue extemporáneo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto frente al ya mencionado auto, y en vista que este fue interpuesto de manera oportuna, conforme la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar su procedencia en los siguientes términos:

El numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que decida sobre medidas cautelares es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

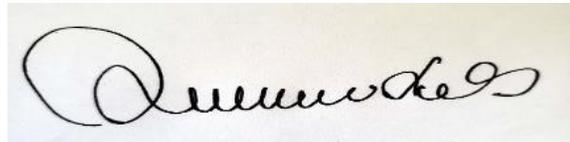
RESUELVE

PRIMERO – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 31 de mayo de 2023, tal como se indicó en las consideraciones.

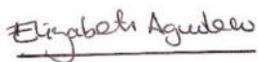
TERCERO - ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

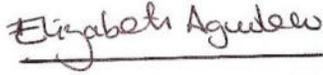
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el día 27 de julio de 2023, vía correo electrónico institucional, Bancolombia da respuesta a la solicitud de información decretada por el despacho. Girardota, 08 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

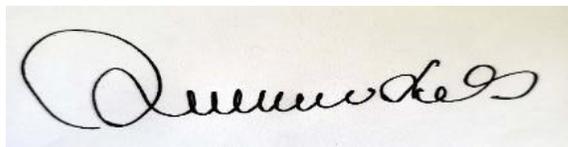
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00329-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00138
Ejecutante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto sustanciación:	063

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por Bancolombia, respecto de la comunicación del embargo de la cuenta de ahorros N° 021503 que registra a nombre de la ejecutada.

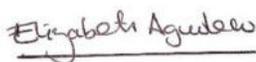
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

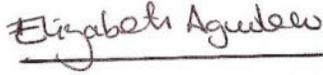
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

08 de agosto de 2023. Dejo constancia el 14 de julio del presente año se comunicó al Ministerio del Trabajo la solicitud de información decretada en audiencia del 11 de julio de 2023, para lo cual se le concedió el termino de 15 días y a la fecha no se ha dado respuesta, que la parte demandante allega las pruebas decretadas.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

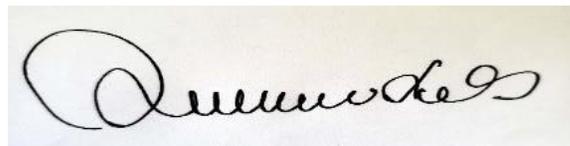
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Ejecutante:	SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. – SINTRATABLEMAC
Ejecutado:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S
Auto Interlocutorio:	918

En vista que a la fecha el Ministerio del Trabajo no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de julio de 2023, se hace necesario REQUIERIR al MINISTERIO DEL TRABAJO para que en el término de cinco (05) días de cumplimiento a lo solicitado en el oficio 277 del 11 de julio de 2023, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

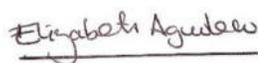
Por otro lado, se incorpora al expediente la prueba decretada y aportada por la Sociedad demandada. De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de las partes para que se prenuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de agosto de 2023. Se deja en el sentido que, el 16 de junio de 2023, desde el correo electrónico, henryll.henryll@gmail.com, fue allegada demanda ejecutiva conexas al proceso 2021-00029 por el abogado Henry López López, inscrito en el SIRNA.

Se advierte de la revisión del acta de conciliación judicial que se pretende ejecutar que, el señor JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA se comprometió a pagar al señor EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA el valor de \$70.000.000 en tres contados, debiéndose consignar el primer pago de \$20.000.000 el día 05 de junio de 2023, el segundo pago de \$25.000.000, el día 05 de diciembre de 2023 y el tercero y último pago por \$25.000.000 el día 05 de junio de 2024, aunado a una obligación de hacer, referente al traspaso del 50% de la propiedad sobre un vehículo de placas TKD 277 a favor de Jhon Jairo Bustamante.

Por parte de la secretaría del despacho se revisó la plataforma del Banco Agrario, en la que se observa que el pago del primero contado sí fue consignado a órdenes del Despacho en la fecha indicada.

Sírvase proveer.

Alejandro A. Builes R.

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2014-00416
Demandante:	EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA
Demandado:	JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00157-00
Auto (I):	No. 783

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que provenga del deudor que preste mérito ejecutivo, el cual

debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Igualmente, la característica de claridad establecida en el artículo precitado significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Con la presente demanda se aporta como título acta de conciliación judicial celebrada ante este mismo Despacho el 05 de mayo de 2023, dentro del proceso VERBAL – DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO.

El documento, acta de conciliación judicial que se pretende ejecutar, contiene cláusula aceleratoria para el cobro de la obligación dineraria, en el supuesto de que se incumpliera con el pago de alguna de las tres cuotas en las que se defirió el pago, incumplimiento que para el caso no se configura toda vez que se verifica con la constancia secretarial que antecede, respaldada ésta con la relación de títulos que reposa en archivo digital N° 02 del expediente, que la primera cuota pactada para su pago por valor de \$20.000.000 fue consignada a tiempo por el deudor en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

En efecto según se lee en acta de conciliación los pagos a cargo del obligado JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA a favor de EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA serian de la siguiente manera: el primer pago de \$20.000.000, el día 05 de junio de 2023, el segundo pago de \$25.000.000, el día 05 de diciembre de 2023 y el tercero y último pago por \$25.000.000 el día 05 de junio de 2024 y como se observa, la primera cuota que sería la del plazo ya cumplido, fue pagada a tiempo, no opera la cláusula aceleratoria pedida por el demandante para demandar el cumplimiento de la totalidad de la obligación.

En ese orden de ideas y dado que las pretensiones del demandante en el escrito de demanda se concretan única y exclusivamente en el cobro de la obligación dineraria, se tiene que el compromiso de pago, plasmado en acta de conciliación judicial es cierta, clara, pero no es actualmente exigible, pues a la fecha no existe mora en ninguna de las cuotas pactadas, en consecuencia, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

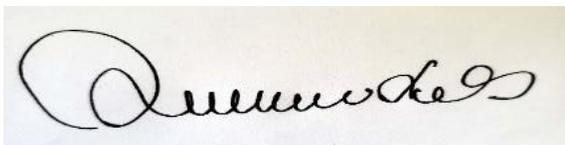
Así las cosas, no se observa que la presente demanda cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 422 del C. G. P. y 621, 671 y 709 del C. Comercio, en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, a favor de EDWIN JAVIER BUSTAMANTE VELILLA en contra de JHON JAIRO BUSTAMANTE VELILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

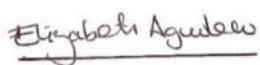
SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión previo anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Secretarial. Girardota, Antioquia, agosto ocho (8) de 2023.

Señora Juez: Hago constar que el día 4 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email sebastianfigueroa.solucionlegal@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada allegó el dictamen pericial anunciado con el escrito de respuesta a la demanda.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandante. (Ver archivo 45 digital)



Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

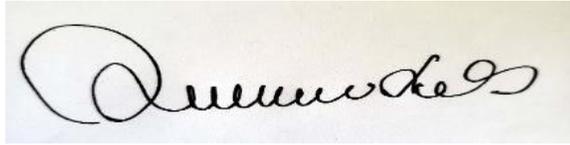
Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624
Demandados	GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470 Y, PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00251-00
Asunto	Pone en conocimiento dictamen y dispone citación de perito.
Auto Int.	0910

Vista la constancia que antecede y para los efectos de lo establecido por el artículo 228 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de la parte demandante el dictamen allegado por la parte demandada, obrante en el archivo 45 digital.

Desde ya, y de conformidad con la facultad que otorga dicha norma (Art. 228 C. G. P.) al juez, se dispone citar a la audiencia aquí programada al perito SANTIAGO PALACIO RAMÍREZ quien elaboró el dictamen aportado por la parte demandada, para ser interrogado por la juez y por las partes.

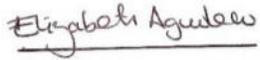
La parte demandada, a través de su apoderado judicial, deberá hacer comparecer al citado perito a la audiencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto ocho (8) de 2022.

Hago constar que, el día 17 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el Tribunal Superior de Medellín, por medio de la cual pone a disposición de este juzgado el fallo penal de primera instancia proferido el día 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Girardota, en contra del señor Luis Guillermo López Yépez por el delito de homicidio culposo, en el que se decretó la preclusión de la investigación. (Ver archivo 106)

De la revisión que se hace de lo actuado en el presente proceso, se advierte que en audiencia realizada los días 12 y 17 de agosto de 2021 se profirió sentencia civil de primera instancia declarando la responsabilidad civil de la Sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL CARRIEL S.A. y condenándola al pago de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, sentencia que fue apelada por la parte demandada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo. (Ver archivo 28 digital.)

El día 31 de agosto de 2021 se remitió el expediente con el recurso de apelación de la sentencia, al Tribunal Superior de Medellín, tal y como se advierte del archivo 30 digital, y a la fecha no ha regresado ni se ha recibido notificación de la decisión de segunda instancia que allí se hubiere adoptado.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



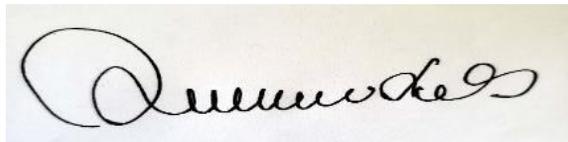
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandante:	Cindy Katerine Morales Tangarife y Otros
Demandado:	Productos Alimenticios el Carriel S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00034-00
Asunto	Agrega comunicación
Auto de sust.	0059

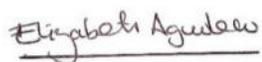
Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley, y no habiendo solicitudes qué resolver, se agrega al expediente la comunicación obrante en el archivo 106 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

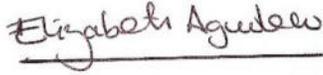
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el día 17 de julio de 2023, vía correo electrónico institucional, TrasUnion da respuesta a la solicitud de información decretada por el despacho. Girardota, 08 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

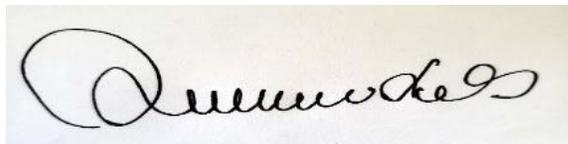
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00125-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandado:	INVERSIONES CORREA GALVIS S.A.S.
Auto sustanciación:	060

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por TrasUnion, respecto de la solicitud de certificación de cuentas o productos bancarios que registren a nombre de la ejecutada.

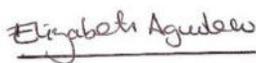
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

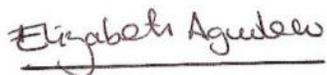


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Dejo constancia que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de noviembre de 2022, modificó la sentencia de primera instancia, del 16 de noviembre de 2021, que ambas partes en el proceso solicitan aclaración de las sentencias.

Girardota, 2 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00227-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ RINCON
Demandadas:	JUAN BAUTISTA GARCIA GIRALDO
Auto interlocutorio:	914

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que, en providencia del 30 de noviembre de 2022, modificó la sentencia del 16 de noviembre de 2021.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 30 de noviembre de 2022 y del 16 de noviembre de 2021, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de aclaración elevada por ambas partes del proceso.

El apoderado de la parte demandada solicita:

1. Aclarar respecto de las prestaciones sociales, esto debido que en numeral tercero se habla desde el 20 de octubre de 2006 y el 16 de julio de 2018 y que en el sexto se dice que es del año 2006 a 2010 y las proporcionales de 2018.

A este respecto, se le indica que los numerales tercero y sexto de la sentencia de primera instancia no tiene contradicción, pues en el numeral tercero se indica que durante los años 2006 a 2018 se adeudan prestaciones sociales y vacaciones, es decir, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones, y posteriormente, los intereses a las cesantías y primas de servicio se declararon prescritas desde el 24 de septiembre de 2015, inclusive hacia atrás y las vacaciones desde 24 de septiembre de 2014, por tal motivo no fueron condenadas en el numeral sexto, en cuanto a las cesantías, estas se liquidaron del año 2006 a 2010 y las proporcionales de 2018, pues las de los años 2011 a 2017 fueron pagadas, liquidación que el tribunal modificó en \$3.210.139.

Por esta razón no hay lugar a aclarar los límites temporales de las prestaciones sociales adeudadas.

2. Solicita, se aclare si deben pagar a los demandantes los \$10.300.758, o solo son \$3.210.139 como lo señala La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al señalar: "...(...)" se MODIFICA el valor de las cesantías a liquidar, el que corresponde a \$3.210.139.

A esta solicitud se le indica al apoderado de la parte demandada que no existe confusión respecto de lo que se debe pagar, pues el Tribunal Superior de Medellín fue claro en indicar que se modifica el valor de las cesantías, concepto que no tiene relación con los \$10.300.758 que se condenaron por concepto de retención indebida a las prestaciones sociales, emolumento que fuera confirmado en segunda instancia, por tal razón se debe el pago de ambos conceptos.

3. Suplica aclarar a cuál de las partes le corresponde tramitar el cálculo actuarial

Solicitud que el Despacho encuentra absurda, pues es de lógica común que la parte vencida en el proceso es quien debe realizar los trámites de expedición del cálculo actuarial ante el fondo de pensiones y posteriormente proceder con el pago.

4. Solicita aclarar si las costas del señor JUAN BAUTISTA GARCIA GIRALDO solo debe pagar las de segunda instancia que señala "Finalmente, por salir avante las posibilidades planteadas en el recurso de apelación de la activa, y deruir los argumentos de alzada de la parte demandada en ambas instancias las costas estarán a cargo de Juan bautista García Giraldo, fijando las agencias en derecho en esta sede en \$2.000.000".

A este respecto, no se hace pronunciamiento alguno pues en el presente auto se están aprobando la liquidación de costas hecha por secretaría.

5. Aclarar la declaración probada de la excepción de prescripción en qué términos, años y pagos no corresponde, toda vez que la segunda instancia no se manifestó sobre la misma.

Frente a esta solicitud se remite al memorialista a la parte considerativa de la sentencia donde se explica con claridad en qué términos se declaró prospera la excepción de prescripción.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada solicita:

1. Anexar al acta del 16 de noviembre de 2021, en el numeral sexto, la condena a la indexación de los \$10.300.758 que se condenaron por concepto de retención indebida a las prestaciones sociales.

A este respecto se escuchó de manera completa y con detenimiento la sentencia del 16 de noviembre de 2021, de la cual se concluye que la indexación solicitada no fue condenada, por tal motivo no hay lugar a realizar la aclaración solicitada.

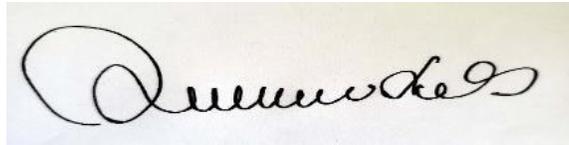
2. Finalmente, se solicita corregir la condena en costas, pues estas corresponden a \$9.942.352 y no a 9.492.352, como se anotó en el acta.

Frente a lo anterior, revisada la sentencia se encuentra que las agencias en derecho se fijaron en la suma equivalente al 3% del total de las pretensiones cuantificadas

en la demanda que ascienden a la suma de \$316.411.758, que si bien al leerse la sentencia se indicó \$9.942.352, la suma correcta es \$9.492.352, ecuación correspondiente al 3% como se indicó, por lo que no hay lugar a corregir el acta.

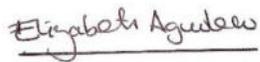
En último lugar, se RECONOCE personería Judicatura al Dr. Paula Andrea Escobar Sánchez, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del demandado JUAN BAUTISTA GARCIA GIRALDO, a favor del demandante HERNANDO DE JESUS GUTIERREZ RINCON, distribuidas así:

Agencias en derecho de primera instancia	\$ 9.492.352,00
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 2.000.000,00
Gastos	0
<hr/>	
Total, liquidación	\$ 11.492.352.00

Las costas equivalen a: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.492.352.00)

Girardota, 08 de agosto de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8781482166baf68d6e7c6b0f7b9c7a098887a78495b17e7ff6b8c71713718df5**

Documento generado en 09/08/2023 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Hago constar que el proceso con radicado 2020-0001, se dio por terminado por conciliación, que el 21 de abril y el 15 de mayo del presente año se aporta constancia de pago de la última cuota, realizada por la demandada en la cuenta judicial del Banco Agrario.
Girardota, 09 de agosto de 2023.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00001-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Oscar de Jesús Arias Zapata
Demandada:	Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S.
Auto Interlocutorio:	889

En el presente proceso interpuesto por Oscar de Jesús Arias Zapata en contra de Inversiones Sepúlveda Jaramillo S.A.S., se incorporan el comprobante de pago por un valor total de \$19.750.000.

Ahora bien, conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al Dr. Cristian Darío Acevedo Cadavid, del título 413770000086929 por valor de \$19.750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

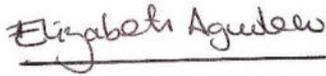
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Girardota, 2 de agosto de 2023. Dejo constancia que por auto del 2 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso condenar en costas a la demandada y realizar la liquidación de costas por secretaría, que la parte ejecutante allega liquidación del crédito, que dicha liquidación fue remitida de manera simultánea a la ejecutada.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00155-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo
Demandante:	DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ
Demandada:	BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S
Auto Interlocutorio:	874

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se entra a resolver la aprobación de la liquidación del crédito, del cual se prescinde de su traslado secretarial, toda vez que se radicó con copia simultánea a la parte demandada, conforme el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito, es procedente a instancia de esta judicatura, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia.

Esta modificación de la liquidación del crédito es necesario realizarla, atendiendo a que la parte ejecutante realiza el cálculo de intereses no ordenados en la sentencia, por lo cual no es procedente acceder a este concepto.

En consecuencia, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

Por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, sanciones y costas de proceso ordinario, la suma de \$296.409.465
Por concepto de costas en proceso ejecutivo, la suma de \$29.640.946

Igualmente, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

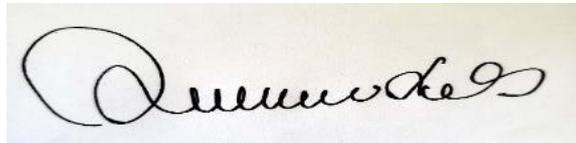
En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

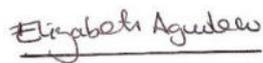
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito y de costas efectuada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la ejecutada BIOCOMBUSTIBLES & DERIVADOS S.A.S, a favor de la ejecutante DAVID ALEJANDRO JIMENEZ LOPEZ, distribuidas así:

Agencias en derecho ejecutivo laboral	\$29.640.946.oo
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$29.640.946.oo

Las costas equivalen a: VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$29.640.946.oo)

Girardota, 10 de agosto de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

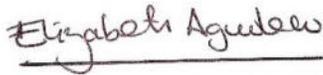
Código de verificación: 2115c5c158172ed8c31684bb375baecff5e2f40d02d04ea5ac7c8866e6269573

Documento generado en 09/08/2023 03:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el día 19 de julio de 2023, vía correo electrónico institucional, Bancolombia da respuesta a la solicitud de información decretada por el despacho. Girardota, 08 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

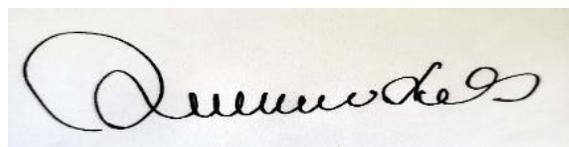
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00177-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	INVERSIONES EN SALUD BLACK AND WHITE S.A.S
Auto sustanciación:	062

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por Bancolombia, respecto de la comunicación del embargo de la cuenta de ahorros N° 547891 que registra a nombre de la ejecutada.

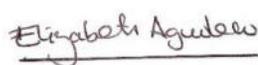
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

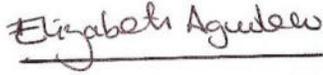
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hago constar que el día 18 de julio de 2023, vía correo electrónico institucional, Bancolombia da respuesta a la solicitud de información decretada por el despacho. Girardota, 08 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

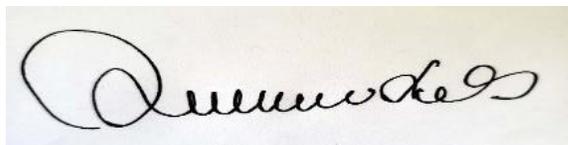
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	PROTECCION S.A.
Demandada:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto sustanciación:	061

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por Bancolombia, respecto de la comunicación del embargo de las cuentas que registren a nombre de la ejecutada.

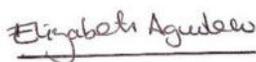
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, agosto ocho (8) de 2023.

Hago constar que el día 2 de agosto de 2023 fue recibido en el correo institucional del despacho, comunicación que contiene sustitución de poder que en forma parcial le hizo el apoderado judicial de la parte demandante MATEO AGUIRRE RAMÍREZ con T. P. No. 347.886 del C. S. de la J., al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO con T. P. No. 164.718 del C. S. de la J., para representar a la señora ESMERALDA DIVINA ARDILA CARDONA.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00036-00
Proceso:	Verbal R. C. E.
Demandante:	Luis Miguel Porras Rodríguez Y otros.
Demandada:	Oscar Alberto Villa Restrepo y Otros
Auto :	0908

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte actora al abogado ESTEBANN AGUIRRE HENAO identificado con la cédula de ciudadanía número 71.364.485 y TP 164.718 del C. S. de la J. para representar judicialmente a la señora ESMERALDA DIVINA ARDIOLA CARDONA, para lo cual se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2023

Hago constar que el día 16 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail correocertificadonotificaciones@4-72.com.co proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual informa que el bien inmueble objeto del presente proceso, con **matrícula inmobiliaria 012-15706**, no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío. (Ver archivo 46 digital)

Pronunciamiento similar había hecho con anterioridad el día 15 de febrero de 2023 en comunicación obrante en el archivo 42 del expediente digital, la cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de abril de 2023, obrante en el archivo 43 digital, frente a la cual se pronunció la entidad demandada VENECIA CONSTRUCCIONES S.A.S. el día 8 de mayo de 2023. (Ver archivo 44)

El día 31 de julio de 2023 el despacho remitió vía correo electrónico el oficio de citación de testigos a la apoderada judicial de la parte demandada para ser gestionado por ella, y lograr la comparecencia de los citados a la audiencia. (Ver archivo 50)

El día dos (2) de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email hacienda@copacabana.gov.co por medio de la cual el Municipio de Copacabana a través de la Secretaría de Hacienda dio respuesta al oficio 283 del 12 de julio de 2023 librado por este juzgado, en el que indica que “Que al predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-0015706 se le carga el impuesto predial a la señora GRISEL AMPARO GALLO GALLO, identificada con cedula No.42.776.944.” (Ver archivo 51)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



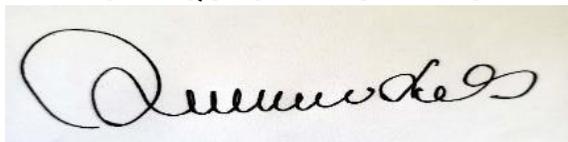
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Gricel Amparo Gallo Gallo
Demandado	Venecia Construcciones S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001- 2011-00550-00
CON DEMANDA DE PERTENENCIA POR VÍA DE EXCEPCIÓN	
Demandante	Venecia Construcciones S.A.S.
Demandada	Gricel Amparo Gallo Gallo
Asunto	Agrega comunicaciones.
Auto int.	0919

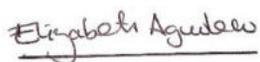
Vista la constancia que antecede, para los fines legales se dispone incorporar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 46 y 51, y se tiene en cuenta la remisión que se hizo del oficio de citación de testigos a la apoderada judicial de la parte demandada para ser gestionado por ella y lograr la comparecencia de los citados a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2023.

Señora Juez: hago contar que el día 1º de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email j01pctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co proveniente del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota, la cual contiene respuesta dada al oficio 317 de julio 21 de 2023, librado por este juzgado en virtud de prueba que fue decretada por auto del 19 de julio de 2023, obrante en el archivo 51 digital. (Ver archivo 54).

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial Mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



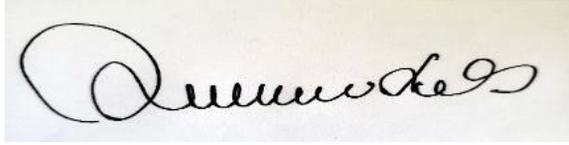
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal (Declaración de existencia de obligación).
Demandante	Francisco Cristóbal Venegas Jaramillo C. C. No. 90.430.193
Demandada	Abelardo Alfredo de Jesús Gallego Noreña "En Liquidación" Representada legalmente por MARTHA CECILIA VÉLEZ VÉLEZ C. C. No. 32.462.556
Radicado	05308-31-03-001-2019-00175-00
Asunto	Agrega comunicación
Auto int.	0921

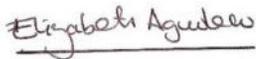
Vista la constancia que antecede, y para los fines legales se agrega al expediente la respuesta dada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota, al oficio 317 de julio 21 de 2023 librado por este juzgado en virtud de prueba que fue decretada por auto del 19 de julio de 2023, obrante en el archivo 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Z

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, Antioquia, agosto 08 de 2023. La presente demanda fue allegada al correo institucional el 12 de julio de 2023, del correo marthaecheverriv@gmail.com, el cual no se encuentra inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte demandante.

Se deja constancia que con el escrito de demanda únicamente se aportó certificado actualizado del inmueble hipotecado.

Así mismo se indica que la presente demanda venía siendo tramitada bajo el radicado 2016-00303 de la cual se declaró el desistimiento tácito l 16 de febrero de 2022 y la apoderada indica que en el proceso quedaron los anexos de la demanda tales como Escritura de hipoteca 494 del 7 de noviembre de 2023, dela Notaría 30 de Medellín, Documento de Calificación e inscripción del crédito, certificado de libertad, pero aporta uno vigente y poder para actuar.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Alonso de Jesús Bolívar Ochoa y otros
Demandado	Francisco Arturo Acosta Molina
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00176-00
Auto interlocutorio	0922

La parte actora, pretende que se ordene librar mandamiento de pago en contra de Francisco Arturo Acosta Molina, sin embargo, al revisar la demanda, advierte este Juzgado que la parte ejecutante, no cumple con los requisitos mínimos para adelantar el trámite del proceso en los siguientes términos.

1 No es procedente que la parte demandante aduzca que los anexos e incluso el poder que pretende hacer valer en el presente proceso sean trasladados por el despacho del proceso 2016-00303, pues no nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo conexo, si no ante una demanda ejecutiva hipotecaria que previamente fue terminada por

desistimiento tácito, y lo que procede es que la parte extraiga los documentos necesarios de dicho expediente y conforme los anexos de la nueva demanda.

2 Se advierte que el poder aportado en el año 2016 y que hace parte del proceso 2016-00303, no puede ser tenido en cuenta en el presente proceso, pues el art 5 de la Ley 2213 en su inciso segundo establece que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, evidenciándose que la apoderada ni siquiera tiene registrado correo alguno en el sistema SIRNA y mucho menos el poder otorgado en el año 2016 contiene correo alguno, debiendo entonces aportar un nuevo poder cumpliendo con las nuevas exigencias legales.

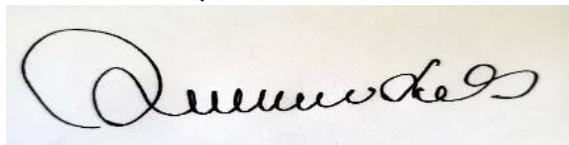
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por LUIS FERNANDO BUILES LÓPEZ, MARÍA OLIVA VALENCIA TORO, ALDO JULIÁN OCAMPO MOLINA, ROSMIRA DEL SOCORRO SIERRA HERRERA, GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE, JAIME ALONSO BOLÍVAR GÓMEZ, ALONSO DE JESÚS BOLÍVAR OCHOA Y CECILIA CARDONA ARANGO, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

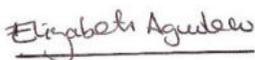
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 8 de agosto de 2023. Se deja en el sentido que desde el correo electrónico nai130@yahoo.es, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica efectuada a las demandadas en el proceso de la referencia.

De la revisión de la notificación realizada se advierte el apoderado indica que realiza la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la notificación fue remitida a un correo distinto al informado en la demanda

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

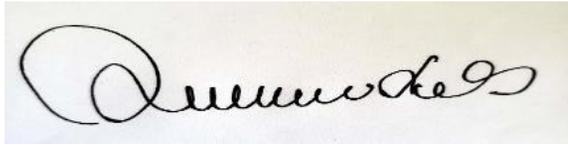
Proceso:	Ejecutivo conexo al 2019-00035
Demandante:	EVERTH ALBERTO GÓMEZ ARCILA
Demandado:	CARIDAD RENDÓN ESTRADA Y MARÍA EUCARIS RENDÓN DE FLOREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00072-00
Auto (I):	No. 898

Vista la constancia que antecede, se advierte que la notificación efectuada a las demandadas carece del cumplimiento de los requisitos para tenerse como válida, y en tal sentido, se requiere al apoderado de la parte actora, para que la realice nuevamente, advirtiéndose que la notificación que efectúe debe realizarse al correo andreaflorzrl@hotmail.com el cual fue indicado en el escrito de la demanda para efectos de notificación de las demandadas.

Así mismo se le reitera al apoderado, que, si la notificación que realice es electrónica, remita la certificación de la empresa de correos en un archivo independiente al memorial, esto con el fin de verificar los archivos adjuntos remitidos al destinatario.

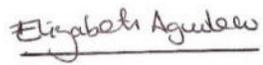
Finalmente se advierte que en el auto que libro andamio de pago se incurrió en error en el numeral SEGUNDO al indicar el artículo que regiría el presente tramite pues se indicó que sería el consagrado en el art 468 del C.G.P., no obstante, en tratándose de un ejecutivo conexo se rige por las reglas del art 306 y 422 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que, por auto del 19 de julio de 2023, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito con el que se pretende dar cumplimiento a los mismos

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	Bibiana Lised Gaviria
Demandados	Luis Carlos Álvarez Vélez
Radicado	05308-31-03-001-2023-00132-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	872

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 19 de julio de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora allegó escrito con el fin de subsanar los requisitos exigidos en el auto en mención, revisado el memorial se advierte que:

En primer lugar, este despacho requirió a la parte actora con el fin de que precisara si pretende la reivindicación únicamente de la parte que posee el señor Álvarez, teniendo en cuenta que de los hechos se extrae que hay otros dos poseedores OSCAR Y TIBERIO, además debía aclarar o precisar los hechos 6, 7 y 8 así como las pretensiones en caso de integrar el contradictorio con los antes mencionados.

Frente a dicho requerimiento la apoderada expone que efectivamente integra al contradictorio con los señores TIBERIO y OSCAR, de quienes desconoce sus apellidos, números de cedula y datos personales, y sugiere que dicha situación se aclarará en el proceso mediante el interrogatorio al demandado y manifiesta que desiste de los hechos sexto y séptimo de la demanda.

Al respecto este despacho advierte que de conformidad con el art 82 del C.G.P. si bien no es exigible el número de cédula de los demandados, si es necesario conocer el nombre completo de los mismos a fin de tener un mínimo conocimiento de quienes integran el contradictorio, exigencia que no resulta desbordada teniendo en cuenta que tal y como lo manifiesta la parte, son poseedores y se encuentran en el predio objeto de reivindicación.

En segundo lugar, se requirió para que indicara si se encuentra en las condiciones establecidas en el art 151 del C.G.P. con el fin de obtener un amparo de pobreza y en respuesta la apoderada de la parte demandante pide se le conceda amparo de pobreza.

Al respecto encuentra este despacho que dicha manifestación no tiene validez pues es la demandante quien directamente debe suscribir el escrito que contenga dicha manifestación bajo la gravedad de juramento, no obstante, esta situación en particular no es determinante en la admisión de presente demanda.

En tercer lugar, se pidió a la apoderada precisar o aclarar la pretensión séptima a lo cual manifiesta que desiste de la misma, en igual sentido se pronunció sobre la medida cautelar descrita en el literal b y c.

De la solicitud de pago de los frutos civiles desiste de los mismos.

Así las cosas, tenemos que la apoderada optó por desistir de los hechos, pretensiones y medidas objeto de inadmisión, situación que si bien es perfectamente procedente lo que si es que además de no suministrar los nombres completos de los demandados señores TIBERIO Y OSCAR, tampoco adecuó el poder en dicho sentido y mucho menos un nuevo escrito de demanda que contuviera los cambios tan significativos que realizo en la misma, así entonces de conformidad con el art 82 y 90 del C.G.P. al no cumplirse en debida forma con las exigencias realizadas mediante auto del 19 de julio de 2023, la presente demanda será rechazada.

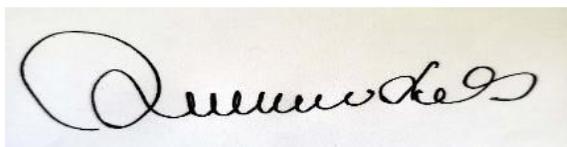
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria instaurada por la señora BIBIANA LISED GAVIRIA con C. C. No. 43.824.110, en contra de LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ con C. C. No. 71.712.359, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

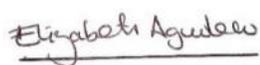
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Hago contar que, por auto del 19 de julio de 2023, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	Jesús María Álzate López
Demandados	Luis Alfonso Madrid Bedoya
Radicado	05308-31-03-001-2023-00138-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	866

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 19 de julio de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

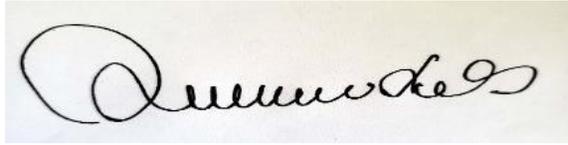
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por el señor Jesús María Álzate López, en contra de Luis Alfonso Madrid Bedoya, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

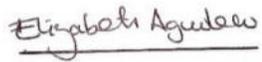
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Hago contar que, por auto del 19 de julio de 2023, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	JAIME EDWIN MÁRQUEZ AGUILAR
Demandados	MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO ANTONIO CANO CADAVID SILVANO BEDOYA GABRIEL RESTREPO AGUDELO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00161-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	867

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 19 de julio de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por JAIME EDWIN MÁRQUEZ AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía número 71.609.329 **en contra de** los herederos indeterminados de MANUEL ANTONIO BEDOYA OROZCO, con cedula 585.948, ANTONIO CANO CADAVID, con cedula 586.065, SILVANO BEDOYA, con cedula 586.099 y GABRIEL RESTREPO

AGUDELO, con cédula 586.118, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

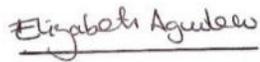
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de agosto de 2023. Hago saber que mediante auto del 15 de mayo de 2023 se dispuso remitir aclaración a la ORIP de Rionegro solicitando se hiciera efectivo el embargo decretado sobre los folios de matrícula inmobiliaria 020-24679 y 020-51950, no obstante, en el oficio 163 únicamente se hizo referencia a la matrícula inmobiliaria 020-24679.

Así mismo el 24 de mayo de 2023 de la ORIP de Sincelejo se allegó nota devolutiva sin que a la fecha se haya resuelto sobre la misma.

De otro lado por auto del 7 de junio de 2023 se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que allegara la constancia o certificación de los documentos remitidos al ejecutado con el fin de verificar la documentación remitida al demandado, requerimiento que fue acatado por el apoderado el 14 de junio de 2023 remitiendo dicha constancia.

El 20 de junio de 2023 el Banco ITAU allega respuesta al oficio 166.

El 19 de julio de 2023 la ORIP de Rionegro allega constancia de registro de la medida decretada sobre la matrícula inmobiliaria 020-24679.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante solicita se siga adelante con la ejecución; se comisione para el secuestro de los bienes que ya cuentan con embargo las cuales son: el bien inmueble identificado con M.I. 020 – 24679 de Rionegro, y los derechos o cuotas de los inmuebles con M.I. 017-20219 y 017-37599 de La Ceja; se oficie a la ORIP de Rionegro y Sincelejo procedan con la inscripción de las medidas ordenadas sobre las matrículas inmobiliarias 020 – 51950 y 340 – 8677 respectivamente; y se oficie nuevamente a Bancolombia a fin de que dé respuesta al oficio 164 del 18 de mayo de 2023

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Jorge de Jesús Duque Echeverri
Demandado:	Luis Arturo Bernal Madrigal
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00011-00
Auto (I):	909

Vista la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por el BANCO ITAU, así como también el registro de embargo sobre la matrícula inmobiliaria 020-24679 por parte la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Con ocasión a la nota devolutiva allegada por la ORIP de Sincelejo, el Despacho le remitirá aclaración solicitando que haga efectivo el embargo decretado toda vez que en el presente proceso no sólo se busca la efectividad de la garantía hipotecaria si no también la personal de conformidad con el art 2449 del Código Civil, así mismo se procederá a oficiar a la ORIP de Rionegro frente a la M.I. 020-51950

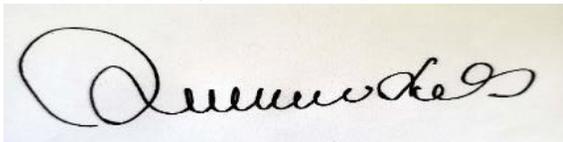
Frente a la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la notificación electrónica remitida el 6 de junio de 2023, al demandado Luis Arturo Bernal Madrigal se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificado electrónicamente. Ahora, toda vez que contaba hasta el 26 de junio de 2023 para pronunciarse sobre el mandamiento de pago en su contra, una vez se encuentre ejecutoriada el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

Por ser procedentes las solicitudes del apoderado de la parte demandante e inscritas como se encuentran las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con MI 020-24679 de Rionegro, y los derechos o cuotas de los inmuebles con M.I. 017-20219 y 017-37599 de La Ceja. propiedad del ejecutado y que a la fecha no ha sido secuestrado, procede el Despacho a comisionar a los Juzgados Promiscuo Municipales de Guarne Reparto y a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, a quienes se les confiere facultades para subcomisionar y allanar art. 40 y 112 del C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

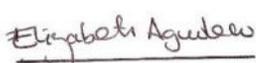
Finalmente se ordena oficiar nuevamente a Bancolombia a fin de que dé respuesta al oficio 164 del 18 de mayo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 08 de agosto de 2023. Se deja en el sentido que desde el correo electrónico diegoleoncano@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación electrónica efectuada a la demandada en el proceso de la referencia.

El 29 de junio de 2023 se allega por parte de la demandada solicitud de amparo de pobreza.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal -Acción de Reivindicación
Demandante:	RUTH VIRTUDES BUSTAMANTE DE ZAPATA
Demandado:	SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00147-00
Auto (I):	No.907

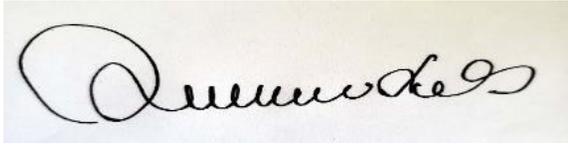
Vista la constancia que antecede de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que la notificación electrónica remitida el 23 de junio de 2023, a la demandada SILVIA ELENA AGUDELO BUSTAMANTE se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificado electrónicamente y a partir del 28 de junio de 2023 comenzó a correr el término de traslado de 20 días para que ejerciera su derecho de defensa

Transcurrido el día 28 de junio, esto es, transcurrido 1 día del traslado, la demandada solicita amparo de pobreza al no contar con recursos para proveer los honorarios de un abogado.

Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado se concede el mismo de conformidad con el art 151 y 152 del C.G.P. y en consecuencia se nombra como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses al amparado al Dr. FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA con T.P. 87.535 del C.S.J quien se localiza en el teléfono 350 782 1055, correo electrónico frankegomez@yahoo.com y dirección carrera 25# 48-60 de Medellín.

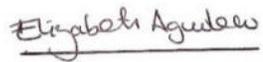
Los términos de contestación se tendrán suspendidos desde el 29 de junio de 2023 y hasta que el apoderado en amparo de pobreza se posesione y se le remita link del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria